

Coche de destacamento: Seat 124-D.
 Coches para servicios especiales: Land-Rover, versión 1.300 de doble cabina.
 Coches para atestados e informe: Land-Rover 109 gasolina.

Madrid, 12 de junio de 1972. El Director general, Carlos Muñoz Repiso y Vaca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de julio de 1972 por la que se declara integrada la concesión administrativa de la variante en la carretera de Madrid a La Coruña, con túnel para el cruce del Alto de los Leones de Castilla, en la concesión de la autopista Villalba-Villacastín.

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 27 de julio de 1960, y al amparo de la Ley de 26 de febrero de 1953, sobre construcción por particulares de carreteras de peaje, fué otorgada la concesión de construcción y explotación como carretera de peaje de la variante en la carretera de Madrid a La Coruña, con túnel para el cruce del Alto de los Leones de Castilla, a la Compañía «Canales y Túneles, S. A.».

El Decreto-ley 12/1967, de 27 de septiembre, estableció el régimen de concesión de la autopista de peaje Villalba-Villacastín y con posterioridad el pliego de bases para el concurso de construcción, conservación y explotación de la mencionada autopista, aprobado por Orden ministerial de 28 de septiembre de 1967, preveía en el apartado 6.º d), de la base 4.ª la utilización total o parcial de la concesión existente a favor de «Canales y Túneles, S. A.», para lo que exigía la formalización del oportuno convenio.

Adjudicada la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista Villalba-Villacastín por Decreto 128/1968, de 18 de enero, en su artículo 9.º, se señalaba la necesidad de proceder antes de la puesta en servicio del tramo de autopistas que comprenda los túneles, y de acuerdo con la propuesta de la Sociedad concesionaria, a la integración de ambas concesiones.

Disuelta y extinguida el 31 de diciembre de 1968 la Sociedad «Canales y Túneles, S. A.», en la forma prevista por la estipulación 32 de la escritura de concesión de la autopista Villalba-Villacastín, resulta en su consecuencia «Iberpistas, S. A.», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Orden de 27 de julio de 1960, titular de la concesión administrativa de la variante en la carretera de Madrid a La Coruña, con túnel para el cruce del Alto de los Leones de Castilla.

En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto lo que sigue:

Artículo primero.—Se declara integrada la concesión administrativa de la variante en la carretera de Madrid a La Coruña, con túnel para el cruce del Alto de los Leones de Castilla, en la concesión administrativa de la autopista Villalba-Villacastín, de la que es titular la Sociedad «Iberpistas, S. A.», que ostentará desde la entrada en vigor de la presente Orden el carácter de concesión única.

Artículo segundo.—A la concesión resultante le serán de aplicación el Decreto 128/1968, de 18 de enero, los pliegos de bases y de cláusulas de explotación, aprobados por Ordenes ministeriales de 28 de septiembre de 1967, y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.

Artículo tercero.—El Reglamento de explotación de la autopista Villalba-Villacastín deberá recoger las prescripciones específicas relativas a los túneles.

Artículo cuarto.—a) Quedan derogadas la Orden de 27 de julio de 1960, por la que se otorga la concesión de construcción y explotación como carretera de peaje de la variante en la carretera de Madrid a La Coruña, con túnel para el cruce del Alto de los Leones de Castilla, a la Sociedad «Canales y Túneles, Sociedad Anónima», y las Ordenes de 8 de noviembre de 1963 y de 21 de noviembre de 1963, que modifican parcialmente la anterior.

b) A la entrada en vigor del Reglamento de explotación de la autopista Villalba-Villacastín quedará derogada la Orden de 21 de noviembre de 1963, por la que se aprobó el Reglamento de explotación como carretera de peaje de la variante de la carretera de Madrid a La Coruña, con túnel para el cruce del Alto de los Leones de Castilla.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a VV. II.
 Madrid, 11 de julio de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Carreteras y Caminos Vecinales y Delegado del Gobierno en las Sociedades concesionarias de las autopistas nacionales de peaje.

ORDEN de 11 de julio de 1972 por la que se aprueba el Reglamento provisional para la explotación de la autopista Villalba-Villacastín.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el título 3.º del pliego de cláusulas de explotación de la autopista Villalba-Villacastín, la Sociedad concesionaria ha elevado a la aprobación de este Ministerio un Proyecto de Reglamento provisional para la explotación de la citada autopista de peaje, que ha sido informado, tanto por la Delegación del Gobierno en dicha Sociedad como por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, en el sentido de introducir determinadas modificaciones, que han sido aceptadas por la Sociedad concesionaria.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento provisional de explotación de la autopista Villalba-Villacastín, que deberá publicarse a continuación de la presente Orden ministerial.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Carreteras y Caminos Vecinales y Delegado del Gobierno en las Sociedades concesionarias de las autopistas nacionales de peaje.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA EXPLOTACION DE LA AUTOPISTA DE PEAJE VILLALBA-VILLACASTIN

TITULO PRELIMINAR

Normas generales

Artículo 1.º El presente Reglamento provisional regula la prestación del servicio en la autopista de peaje Villalba-Villacastín, de la que es concesionaria «Iberpistas de Autopistas, S. A., Concesionaria del Estado», de conformidad con la legislación vigente en la materia y, en particular, con los preceptos contenidos en el pliego de cláusulas de explotación de dicha autopista, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 28 de septiembre de 1967.

Art. 2.º Los preceptos de este Reglamento serán de obligatoria observancia para todos los usuarios de esta autopista y para la Sociedad concesionaria, vinculando igualmente a la Administración Pública.

Los empleados de la Sociedad concesionaria están obligados a velar por el más exacto cumplimiento de cuanto se determina en este Reglamento.

Art. 3.º El servicio en la autopista será prestado en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios de las vías, salvo que la adopción de las medidas que produzcan estos efectos obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación.

El tráfico de vehículos es absolutamente preferente a cualquier otro fin. El servicio en la autopista deberá prestarse ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas del día, salvo supuestos excepcionales, debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 4.º En cada una de las estaciones de peaje y áreas de servicio, la Sociedad concesionaria dispondrá de un libro de reclamaciones, en el que podrán formular los usuarios las que consideren oportunas. Dicho libro será foliado y visado por la Delegación del Gobierno.

Con la periodicidad que indique la Delegación del Gobierno e independientemente de la facultad de examen directo por la misma de cada uno de los mencionados libros, el concesionario deberá darle traslado de las reclamaciones formuladas, agregando su propio informe sobre ellas y las medidas adoptadas, en su caso.

Sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior, los usuarios de la autopista podrán elevar a la Delegación del Gobierno cualquier reclamación que, a su criterio, no haya sido debidamente atendida por el concesionario. La Delegación del Gobierno, según proceda, la resolverá directamente o la remitirá al órgano de la Administración a quien correspondiere su resolución.

Art. 5.º El concesionario deberá llevar estadística diaria del tráfico de vehículos por la autopista. Para su formación, sin perjuicio de su propia iniciativa, deberá adoptar el sistema de cómputo de datos que recomienden los Servicios administrativos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas, respondiendo de su veracidad absoluta.

Tales datos estarán a la disposición de la Administración, sin restricciones de ninguna clase. Igualmente se permitirá el acceso de los empleados de la Administración a los cuartos donde estén establecidas las máquinas o sistemas de control estadístico.

TITULO PRIMERO

De la circulación

CAPÍTULO PRIMERO

Normas aplicables y prestación de servicio

Art. 6.º La circulación por la autopista estará regulada por el contenido al respecto en el Código de la Circulación y demás disposiciones de carácter general sobre la materia y con carácter complementario por lo que se dispone en el presente Reglamento.

Art. 7.º La vigilancia de circulación, tráfico y transporte por la autopista será ejercida, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 693/1968, de 10 de abril, por las unidades especiales de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que pueda ejercer con carácter auxiliar o en ausencia de las fuerzas de aquellas unidades el personal, dependiente de la Sociedad concesionaria. En el ejercicio de estas funciones, este personal tendrá el carácter de Agente de la autoridad y podrá adoptar las medidas necesarias en orden a la regulación del tráfico, formulando las denuncias procedentes.

En cumplimiento de la mencionada actividad supletoria, dichos empleados de la Sociedad concesionaria pondrán especial cuidado en impedir el acceso y, en su defecto, la circulación por la autopista a aquellos vehículos de los que se sospeche fundamentadamente que no reúnen las condiciones adecuadas para circular sobre ella, adoptando las medidas que estimen precisas para hacer cesar la anomalía. En caso de discrepancia del usuario ordenarán el aparcamiento del vehículo en lugar idóneo y recabarán la presencia de las Fuerzas de Vigilancia, quienes adoptarán las disposiciones oportunas.

El personal de la Sociedad concesionaria, mencionado en este artículo, acreditará su condición mediante el uso del uniforme o distintivo o la exhibición de documento que permita a los usuarios de la autopista reconocer su función.

Art. 8.º En el interior de los túneles deberán circular los vehículos con luz de cruce.

Art. 9.º En caso de parada inevitable en el interior de los túneles, deberán adoptarse por el conductor las siguientes medidas:

- Estacionamiento del vehículo al borde derecho de la calzada o montado, si es posible, en la acera.
- Cortar en el acto el funcionamiento del motor.
- Hacer funcionar el freno de mano y meter la primera velocidad o la marcha atrás, según los casos.
- Dejar encendidas las luces de situación.
- Avisar por medio del aparato de alarma y megáfono más cercano a la estación de control.

Las personas que viajan en el vehículo deberán permanecer en él, salvo en los casos de incendio, con excepción del que salga para hacer uso del aparato de alarma y megáfono. La infracción será sancionada y denunciada, de conformidad con el artículo 101 del vigente Código de la Circulación.

Art. 10. La concesionaria dispondrá de un servicio de vigilancia que garantice en todo momento la circulación por la autopista, con las garantías que se exigen en este Reglamento.

CAPÍTULO II

Suspensión y restricciones del tráfico

Art. 11. Cuando la Sociedad concesionaria considere que las condiciones, situación o exigencias técnicas de algún tramo de la autopista requieran la suspensión del tráfico para todas o algunas categorías de vehículos, solicitará la correspondiente autorización de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, a través de la Delegación del Gobierno, dando cuenta a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico.

Art. 12. En el caso de que la situación prevista en el artículo anterior revista carácter de inaplazable, podrá la Sociedad concesionaria llevar a cabo la suspensión del tráfico, dando cuenta inmediata de las causas que justifiquen esta medida a la Delegación del Gobierno, a las Jefaturas Provinciales de Carreteras y de Tráfico correspondientes, así como a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

Art. 13. La Sociedad concesionaria deberá comunicar con antelación suficiente a las Jefaturas Provinciales de Carreteras y de Tráfico que corresponda, así como a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, las restricciones que sea necesario imponer a la circulación por la autopista, y en caso de que dichas restricciones sean imprevisibles, dar cuenta de las mismas tan pronto como tenga conocimiento de que se hayan producido.

CAPÍTULO III

Daños y perjuicios

Art. 14. Todo usuario de la autopista será responsable de los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, se causen a los bienes de la misma, dentro de los límites de los terrenos destinados, directa o indirectamente, a su servicio. Entre estos bienes cabe citar, a título enunciativo, los siguientes:

Túneles.
Obras de fábrica, taludes y terraplenes.
Firmes y drenajes.
Instalaciones de alumbrado, de telecomunicación y radio, de señalización y balizamiento.
Barreras de seguridad, vallas de cierre y postes de socorro.
Edificaciones e instalaciones de todo tipo.
Plantaciones, objetos y elementos de ornato.

La persona que cause daño o deterioro en las instalaciones, señales o elementos de la autopista, aunque sea involuntariamente, está obligada a comunicarlo, sin pérdida de tiempo, a las Fuerzas de Vigilancia o personal de la Sociedad concesionaria.

TITULO II

Policia y conservación

CAPÍTULO PRIMERO

Policia de la autopista

Art. 15. El concesionario mantendrá en perfecto estado la autopista y sus instalaciones anexas de las áreas de servicio, dentro de las normales condiciones de pulcritud y cuidados estéticos, teniendo en cuenta las indicaciones que sobre el particular le hagan las Autoridades competentes, en cuya función colaborará activamente.

Art. 16. La Sociedad concesionaria procurará la perfecta aplicación en la autopista de todas las normas y Reglamentos emanados de la Administración sobre uso de carreteras y los que afecten a su zona de servidumbre, avisando a la Autoridad competente de la comisión de las infracciones que advierta.

CAPÍTULO II

Conservacion de la autopista

Art. 17. La Sociedad concesionaria está obligada a conservar la autopista en perfectas condiciones de utilización, procediendo a la inmediata reparación de aquellos elementos de la misma que se deterioren por el uso.

Art. 18. También deberá el concesionario reparar todos los desperfectos producidos por causa de accidente, reponiendo los elementos que hayan quedado inutilizados, con independencia de formular, cuando proceda, la correspondiente reclamación de daños y perjuicios.

Art. 19. La Sociedad concesionaria vendrá obligada a efectuar todos los trabajos de reparación para el mantenimiento de la autopista en perfectas condiciones de utilización, de forma que se supriman al máximo las molestias e inconvenientes al usuario y se evite todo lo que pueda representar peligro para la circulación.

Art. 20. En atención a lo señalado en los artículos anteriores, la Sociedad concesionaria deberá dotar a su servicio de conservación de la autopista de los medios necesarios para efectuar las correspondientes reparaciones en el menor plazo posible y durante las horas en que se cause menor perturbación a los usuarios. El personal dedicado a tales reparaciones dispondrá de la maquinaria y herramientas precisas a tales fines, así como de los elementos de señalización que permitan garantizar la mayor seguridad, tanto para los usuarios de la autopista como para el personal referido.

Art. 21. La instalación de ventilación en todo momento será tal, que el índice máximo de CO sea 1/10.000, si la intensidad de tráfico es menos de 800 vehículos/hora, y 1,5/10.000 cuando sea mayor, salvo que se establezca un control de transparencia adecuado a juicio de la Dirección General de Carreteras, en cuyo caso los índices admisibles serán doble de los citados.

Las reparaciones o sustituciones de maquinaria deberán ser aprobadas por la citada Dirección.

La maquinaria y los conductos deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y conservación.

Art. 22. El alumbrado en los túneles será tal, que siempre se obtengan las cotas luminosas medias que figuran en el proyecto. A tal efecto, de forma sistemática y con la periodicidad que determine la Dirección General de Carreteras se efectuará el repaso de la instalación, consistente en:

- Comprobar que las lámparas funcionan, reponiendo las averiadas.
- Limpiar las lámparas y luminarias.
- Reponer las lámparas que hayan alcanzado su vida útil máxima.
- Poner a punto la instalación, comprobando que:

Las lámparas están bien conectadas y emiten su flujo nominal.

Las lámparas ocupan su posición exacta en la luminaria.

Las luminarias están en la posición proyectada.

Art. 23. El suministro de fluido se realizará de dos orígenes distintos, de forma que cada luminaria, dentro de los túneles, esté alimentada por distinto origen que las contiguas, para que al fallar uno de ellos quede el otro alumbrando uniformemente los túneles, con una intensidad del 50 por 100 a título de alumbrado de socorro y encendiéndose automáticamente las señales de precaución.

El alumbrado de socorro solamente podrá mantenerse en servicio por motivos ajenos a la voluntad del concesionario y por lapso de tiempo cada vez no superior a seis horas; transcurrido dicho plazo se cortará la circulación por los túneles, a menos que la Dirección General de Carreteras, por causas excepcionales, autorice la continuación.

Toda la señalización de los túneles, como medida complementaria de seguridad, estará en conexión con un grupo eléctrico de reserva que automáticamente entre en servicio al fallar cualquiera de los dos suministros de energía.

Art. 24. Las conducciones eléctricas en alta tensión, las estaciones de transformación y las líneas de baja tensión, se conservarán de acuerdo con las normas en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

Art. 25. El resto de las instalaciones, especialmente las de alarma, estarán a punto en todo momento, y para ello se someterán a revisión, con la periodicidad que determine la Dirección General de Carreteras, y se repondrán aquellos elementos que estén defectuosos.

Art. 26. El concesionario dispondrá de servicios de incendios, grúa y limpieza propios o contratados.

Las características de los equipos y su número o los posibles contratos deberán ser aprobados por la Dirección General de Carreteras.

TÍTULO III

Servicios al usuario

CAPÍTULO PRIMERO

Preceptos generales

Art. 27. La concesionaria cuidará muy especialmente de dotar a la autopista de aquellos medios y servicios que puedan contribuir más eficazmente a satisfacer las necesidades del tráfico y las conveniencias de los usuarios.

Art. 28. Para cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior, la concesionaria vendrá obligada a prestar el adecuado servicio de información y a mantener las áreas de servicio, de conservación y de reposo, con las instalaciones y servicios racionalmente acondicionados para cumplir con las misiones que tienen asignadas.

CAPÍTULO II

Señalización e información

Art. 29. Con independencia del cumplimiento de lo preceptuado respecto a la señalización dentro de la autopista para regular y facilitar la circulación por ella, la Sociedad concesionaria cuidará de hacer llegar al usuario aquellas indicaciones, noticias e informaciones que puedan resultar más eficientes en beneficio de la seguridad y fluidez del tráfico y para lograr el uso más adecuado de la autopista.

Art. 30. Para el logro de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Sociedad concesionaria podrá servirse de los siguientes medios, en tanto no contravengan ninguna disposición legal:

- Uso de carteles y señales móviles, de acuerdo con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.
- Información escrita, mediante entrega de folletos, mapas y documentos similares, en los accesos de la autopista, y muy especialmente en las áreas destinadas a la percepción del peaje.
- Información verbal facilitada a los usuarios por los empleados de servicio.
- Cualquier otro medio que la Sociedad concesionaria estime idóneo para estos fines.

Art. 31. Se considerará de preferente interés toda información que vaya destinada a facilitar recomendaciones al usuario para la mejor utilización de la autopista y a crear en el mismo hábitos que contribuyan a mejorar la seguridad vial.

CAPÍTULO III

Áreas de servicio

Art. 32. Las áreas de servicio estarán dotadas de las instalaciones y servicios que en cada momento sean racionalmente aconsejables para la cobertura de las conveniencias de los usuarios y las necesidades del tráfico.

Art. 33. La Sociedad concesionaria pondrá especial cuidado en velar para que, quienes regenten las instalaciones y servicios de dichas áreas, no sólo no vulneren, directa o indirectamente, los derechos de los usuarios de la autopista, sino que contribuyan a hacer agradable el uso de la misma, dando el adecuado clima en todas las facetas: Estéticas, higiene, salubridad, buen tono en el trato del personal, máxima eficiencia y rapidez en la prestación de los servicios.

CAPÍTULO IV

Áreas de conservación

Art. 34. La Sociedad concesionaria mantendrá constantemente en situación de servicio las instalaciones y medios indispensables ubicados en las áreas de conservación, a fin de lograr

las máximas condiciones de normalidad en la circulación por la autopista, de acuerdo con las prescripciones contenidas en este Reglamento provisional.

Art. 35. Para la adecuada prestación del servicio, las áreas de conservación estarán convenientemente comunicadas con los restantes servicios de la autopista, y muy especial con los postes de socorro instalados a lo largo del trazado de la misma.

Art. 36. El acceso a las áreas de conservación estará limitado a las personas afectas o relacionadas con las mismas.

CAPÍTULO V

Áreas de reposo

Art. 37. Estarán ubicadas, en número suficiente, a lo largo de la autopista para facilitar la posibilidad de descanso a los usuarios.

Art. 38. Los usuarios de la autopista procurarán hacer el uso idóneo de dichas áreas, evitando cualesquiera actos u omisiones que pudieran afectar a la buena conservación de las mismas en todos sus aspectos, tales como los referentes a higiene, salubridad y buen estado de uso.

Art. 39. La Sociedad concesionaria velará por el buen cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, denunciando a la autoridad competente las infracciones que se cometan, al igual que en las restantes instalaciones de la autopista, independientemente, adoptará las medidas pertinentes, pasando, cuando proceda, el correspondiente cargo al infractor para mantener en perfecto estado de uso toda la zona de dicha área.

TÍTULO IV

Peajes y tarifas

CAPÍTULO PRIMERO

Peajes

Art. 40. Se entiende por peaje la contraprestación en dinero a percibir por el concesionario de los usuarios de la autopista en pago de su utilización.

Art. 41. Los peajes se abonarán en los lugares dispuestos a tal fin, de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

Art. 42. La Sociedad concesionaria deberá facilitar a los usuarios que lo soliciten recibo justificativo del peaje abonado.

Art. 43. Si se proporcionan medios de identificación del pago, los usuarios de la autopista de peaje estarán obligados a presentarlos en cualquier momento para su inspección por el personal destinado a tal fin.

Art. 44. Cuando el abono del peaje se efectúe al final del recorrido y el usuario no presentara el documento justificativo del recorrido efectuado, la Sociedad concesionaria podrá recabar del mismo el abono del peaje correspondiente al recorrido más largo que haya podido efectuar, sin perjuicio de que el usuario pueda ejercitar su derecho de reclamación por los cauces establecidos.

Asimismo, cuando al final del recorrido resulte, por interpretación del documento que se presenta, expedido por el control de entrada u otro signo evidente, que mediante infracción de cualquier norma de circulación o de uso de la autopista se pretende acreditar un recorrido distinto del que realmente se ha efectuado, la Sociedad concesionaria podrá recabar del usuario el abono del peaje correspondiente al doble del recorrido más largo que haya podido efectuar, debiendo simultáneamente dar curso a la pertinente denuncia por conducto reglamentario; todo ello sin perjuicio del derecho que asista al usuario de formular la reclamación correspondiente por los cauces establecidos.

Art. 45. Estarán exentos de pago:

- Los vehículos del Ministerio de Obras Públicas que transporten personal encargado de velar por el cumplimiento de las normas del presente Reglamento.
- Los vehículos de las Fuerzas de Policía, Policía gubernativa y autoridades judiciales que hubieren de cumplimentar algún servicio en terrenos de la autopista.
- Vehículos ambulancia y de servicio contra incendios, cuando hubieren de realizar alguna misión en los terrenos de la autopista.

CAPÍTULO II

Tarifas

Art. 46. Las tarifas aplicables serán las que resulten de conformidad con lo establecido en el Decreto 129/1969, de 18 de enero, o, en su caso, con la resolución adoptada en el oportuno expediente de revisión, con arreglo a lo prevenido en el pliego de cláusulas de explotación de esta autopista.

Art. 47. La Sociedad concesionaria, a requerimiento de cualquier usuario, deberá proporcionarle la información pertinente respecto al cuadro discriminado de peajes, sin perjuicio de dar a dichos cuadros la publicidad que estime oportuna, con objeto de que los usuarios puedan conocer de antemano el coste de su eventual recorrido.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta a la Dirección General de Carreteras para dictar las normas complementarias que estime precisas para el desarrollo del presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Si con posterioridad a la fecha de aprobación de este Reglamento provisional fuesen promulgadas por los órganos competentes disposiciones que contradigan o modifiquen alguno de sus preceptos y sin perjuicio de su inmediata aplicación, la Sociedad concesionaria solicitará del Ministerio de Obras Públicas, con el informe de la Delegación del mismo, las rectificaciones precisas.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de las líneas afectadas por la obra: «Zona regable del canal de Albolote. Arcequias y desagües del sector V. Plaza número 7. Término municipal: Maracena (Granada)».

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 205-GR que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 28 de mayo de 1972, en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 16 de mayo de 1972 y en el periódico «Patria» de fecha 9 de mayo de 1972, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Maracena, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este periodo del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado, esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación ya publicada se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 27 de junio de 1972.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—4.627-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de mayo de 1972 por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Instituto de Biología Molecular de la Universidad Autónoma de Madrid.

Ilmo. Sr.: En conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Rectores en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en su reunión de 24 de marzo del corriente año.

Este Ministerio ha resuelto aprobar los Estatutos provisionales del Instituto de Biología Molecular que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ESTATUTOS PROVISIONALES DEL INSTITUTO DE BIOLOGIA MOLECULAR

1. El Instituto de Biología Molecular es una institución de carácter nacional, que tiene como misión fomentar la investigación básica en Biología Molecular (bioquímica, biofísica, biología

celular, genética molecular, virología, biología del desarrollo, etc), e impartir como Escuela Graduada actividades docentes, fundamentalmente las correspondientes al tercer ciclo de la educación universitaria, especializadas en Biología Molecular y orientadas a la consecución de un doctorado.

2. Su estructuración y sostenimiento se basan originalmente en un convenio de cooperación entre la Universidad Autónoma de Madrid y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Sin embargo, con objeto de que el Instituto se apoye sobre bases más amplias, buscará la colaboración de otras entidades principalmente universitarias y científicas.

3. El Instituto estará regido por un Patronato constituido por

a) El Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia.

b) El Rector de la Universidad Autónoma de Madrid.

c) El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

d) Cinco representantes de otras tantas entidades que designe el Presidente a propuesta de los miembros natos del Patronato.

e) Hasta tres personas de libre designación del Presidente.

f) Podrán unirse a las labores del Patronato, con voz en sus deliberaciones, aquellas personalidades que sean designadas por el Presidente, oído al Patronato, y a las que se les encomiende una labor consultiva o ejecutiva concreta durante el periodo fundacional del Instituto.

4. En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por un Vicepresidente. Este será designado por el Presidente de entre los miembros del Patronato.

5. El Patronato contará con un Secretario, que será designado por el Presidente de entre los componentes del Patronato.

6. Los miembros no natos del Patronato serán designados por un periodo de tres años, transcurridos los cuales podrán ser designados por un nuevo periodo.

7. Corresponde al pleno del Patronato, entre otras, las facultades siguientes:

a) Determinar la estructura del Instituto y las atribuciones de sus distintos órganos.

b) Marcar las directrices generales de la política científica y educativa del Instituto.

c) Supervisar y coordinar todas las actividades científicas y docentes del Instituto, incluyendo los programas concertados con otros centros, así como los convenios que puedan realizarse con otras entidades.

d) Promover la aportación de fondo, para el sostenimiento y desarrollo del Instituto por aquellas entidades oficiales o privadas cuyos intereses puedan relacionarse con las actividades del mismo.

e) Proponer a la Universidad Autónoma de Madrid y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas los planes de actividades docentes y de investigación del Instituto.

f) Elaborar el plan de necesidades y los medios necesarios para satisfacerla formulando el presupuesto general de ingresos y gastos del Instituto.

8. El Instituto de Biología Molecular en tanto se le conceda personalidad jurídica para disponer y administrar su presupuesto, de acuerdo con el Decreto 319/71 dispondrá del crédito o créditos que le estén asignados, así como de las donaciones o subvenciones que reciba de entidades privadas y públicas, teniendo el Presidente del Patronato o quien le sustituya una delegación permanente para la autorización de gastos y la ordenación de pagos con cargo a dichos créditos.

9. Para la organización del Instituto el Patronato dispondrá de una Comisión o Comisiones Ejecutivas formadas por miembros de libre designación del Presidente y presididas por éste. Las atribuciones de las Comisiones Ejecutivas serán entre otras las siguientes:

a) Planeamiento y supervisión de la construcción e instalaciones del Instituto.

b) Adquisición de material científico.

c) Proponer la programación de las líneas generales de la investigación y docencia del Instituto.

d) Elaboración del primer presupuesto del mantenimiento del Instituto.

e) Elaboración del anteproyecto de Reglamento de régimen interior del Instituto.

Para el cumplimiento de estos fines las Comisiones Ejecutivas dispondrán de una Secretaría, de los asesores técnicos pertinentes, y de fondos adecuados.

10. El proyecto de convenio de cooperación entre la Universidad Autónoma de Madrid y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, previsto en el artículo 2.º de estos Estatutos, será visado por el Patronato al efecto de su adecuación con las funciones del Instituto.

El Patronato podrá establecer directamente otros convenios o acuerdos con las Universidades, la Dirección General de Sanidad, las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, y con aquellas otras entidades que por su interés en la labor del Instituto y por sus aportaciones puedan constituir el fundamento nacional de las actividades de dicho centro.